

ACUERDO: CG-IEEPCO-SNI-18/2013, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHOAPAM, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1640/2012.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las bases de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choapam, en cumplimiento a la resolución incidental dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Primera convocatoria aprobada por el Consejo General.** Mediante acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-SNI-11/2013, dado en sesión extraordinaria de fecha veintidós de octubre del dos mil trece, se aprobaron las bases de la convocatoria para la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Choapam, la cual se debería llevar a cabo el veintinueve de octubre del dos mil trece.
- 2. De la elección de concejales municipales de Santiago Choapam.** En virtud de lo referido en el párrafo que antecede, con fecha veintinueve de octubre del dos mil trece, se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choapam; no obstante lo anterior, y debido a la situación política y social que se vive en el citado municipio, y a pesar del conjunto de actividades desplegadas por este Instituto para llevar a cabo los comicios en la referida comunidad, únicamente se llevaron a cabo las asambleas de elección en las comunidades de San Juan del Río, Santo Domingo Latani y Santa María Yahuive.
- 3. Incidente de Inejecución de Sentencia.** El día trece de noviembre del dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución recaída al cuarto incidente de

Inejecución de Sentencia dentro del expediente número SUP-JDC-1640/2012, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación de los incidentes sobre incumplimiento y defectuoso cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se tienen por parcialmente cumplidas la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, así como la interlocutoria emitida el dos de julio de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido de dicho juicio federal.

TERCERO. Se ordena que de inmediato el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a llevar a cabo las elecciones faltantes en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, en términos de lo dispuesto en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

CUARTO. Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.”

La citada resolución de la Sala Superior fue notificada el catorce de noviembre del dos mil trece.

4. Escritos presentados por las comunidades que no realizaron asambleas de elección. El dieciocho de noviembre del dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este Instituto, se presentaron cuatro escritos dirigidos a la Maestra Gloria Zafra, Presidenta de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choapam, mismos que a continuación se relacionan:

- I. Escrito signado por Andrés Silva Arreola, Alcalde Único Constitucional; Nivardo Cano Matías, Presidente del Comité Representativo; Cirilo Hernández Calderón, Vicepresidente, y Leovigildo Díaz Jerónimo, Vocal del Comité, todos del Municipio de Santiago Choapam, quienes manifiestan que al tener conocimiento que el veintinueve de octubre del presente año se realizaría la elección en todas las comunidades del Municipio, los representantes del Comité Representativo convocaron a una reunión de carácter urgente para informar a la ciudadanía de la cabecera municipal, quienes manifestaron su desacuerdo con la elección al considerar que se violaban los acuerdos del plan de trabajo, acordando que en la fecha señalada no se permitiría la entrada al personal del Instituto, exigiendo se respetara el resultado de la segunda consulta realizada.
- II. Escrito signado por Filemón Castro Chávez, Agente de Policía de la Ermita o Maninaltepec; Sergio Martínez Estrada, Secretario y Apolinar Díaz Yescas, Tesorero, quienes informaron que en su comunidad no se realizó la *“reunión para nombrar a los representantes del pueblo para participar en el nombramiento de autoridades de la cabecera municipal”*, al considerar que la ciudadanía de dicha comunidad ha sugerido que la cabecera nombre a sus autoridades municipales de acuerdo a sus usos y costumbres y ellos nombrar a su agente municipal, solicitando de igual forma que se haga valer el acuerdo tomado en la segunda consulta.
- III. Escrito signado por Dionicio Martínez Pacheco, Agente de Policía de San Juan Teotalcingo, y Camilo Martínez Toledo, suplente, quienes manifiestan que en su comunidad no se realizó la *“reunión para nombrar los representantes del pueblo”*, toda vez que consideran que

está en contra de lo que han manifestado en relación a que la cabecera nombre a sus autoridades municipales de acuerdo a sus usos y costumbres y ellos nombran a su agente municipal.

IV. Escrito signado por Erasmo Canseco Aguilar, Agente de Policía Municipal de San Jacinto Yaveloxi; Máximo Santiago Cruz, Agente suplente; Donato Severiano García, Alcalde Único Constitucional; Gabriel Ruiz Martínez, Regidor Primero; Andrez Dionicio Díaz, Regidor Segundo, y Teófilo García Santiago, Secretario de la Agencia, quienes manifiestan que en su comunidad no se realizó la “*reunión para nombrar a los representantes del pueblo*” toda vez que consideran que ello está en contra de lo que han manifestado en relación a que en respeto a sus usos y costumbres cada comunidad debe nombrar a sus autoridades, solicitando de igual forma que se respete la consulta del diecinueve de septiembre.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 Parrafo 1, Fraccion III, 4, 12, 14 Parrafo1, Fraccion VII, 26 Parrafo 1, Fracciones XVI, XLIV y XLVIII, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 Y 268 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Función Constitucional y Legal.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 1 Parrafo 1, Fracciones II y III, 4 numeral 1 y 2, 14 Parrafo 1, Fracciones I, II y VII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, este Instituto es un órgano autónomo del Estado,

responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. El ejercicio de sus funciones se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

TERCERO. Derecho consuetudinario.

Constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas:

I. Legislación Federal. El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV..."

De lo transcrito, podemos advertir que la Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos originarios y de las comunidades indígenas, para decidir sus formas internas de organización social, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, respetando las garantías individuales, los derechos

humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Derechos que son reconocidos por el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, suscrito por el Estado mexicano.

II. Orden jurídico internacional. Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en la parte que interesa, dispone:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá



tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernen;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

..."

De lo transrito, se desprende que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con el objeto de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

III. Legislación local. En el ámbito normativo de la competencia del constituyente del Estado de Oaxaca, se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de

organización social de las comunidades indígenas, así como proteger las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, las cuales hasta ahora, se han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos.

En efecto, de los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A parrafo 1, fraccion II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 Parrafo 1, Fracciones I, II y VII, 264 numeral 2, 265 fracciones II y IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres.

En particular el artículo 25, apartado A, parrafo1, fraccion II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

"Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

(...)

II.- La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Correspondrá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal



Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral".

Así, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad citada, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el régimen de sistemas normativos internos, así también que corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar y tutelar el cumplimiento de tales preceptos.

Lo anterior es así, ya que la propia Constitución General reconoce y garantiza el derecho de los pueblos a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Para lo cual los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática con el objetivo de proteger los derechos de los pueblos, que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de dichos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones.

En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Bajo ese contexto, dentro del territorio del Estado de Oaxaca, existen pueblos originarios que conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, consecuentemente las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben garantizar que en los procedimientos relativos a la

renovación de cargos de elección popular se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los instrumentos internacionales.

Así las cosas, los pueblos originarios del Estado de Oaxaca pueden organizar procesos electivos con base en sus propios sistemas normativos internos, tal es el caso del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, que para llevar a cabo la renovación de sus Concejales Municipales, deben tenerse en cuenta sus usos y costumbres.

CUARTO. Cumplimiento del Incidente de Inejecución de Sentencia dictado por la Sala Superior.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y que las Autoridades Estatales deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en el considerando OCTAVO de la resolución pronunciada en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, la Sala Superior determinó en lo conducente:

“De conformidad con el último de los informes remitidos por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se puede desprender que únicamente se llevaron a cabo elecciones en las agencias de San Juan del Rio, Santa María Yahuivé y Santo Domingo Latani, sin que a la fecha se tenga constancia alguna de que el procedimiento electoral de mérito haya concluido de manera satisfactoria, incluyendo a las demás agencias y la cabecera municipales, por lo que se ordena que de inmediato el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a llevar a cabo las elecciones faltantes en la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, reconociendo los resultados de las elecciones realizadas en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahuivé y Santo Domingo Latani.

Llevado a cabo lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá continuar con el procedimiento establecido de conformidad con las bases y convocatoria aprobadas en su sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre del presente año, y adoptadas en el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013.

El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a las que se tomen las acciones correspondientes, a esta Sala Superior de lo acordado en acatamiento de la presente resolución incidental.

Para los efectos anteriores, de conformidad con los artículos 80, fracciones I, II y XV; 81, fracciones III y V; y, 82 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Gobernador del Estado tiene bajo su responsabilidad la administración pública y dentro de sus obligaciones se encuentran las de cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expediendo al efecto las órdenes correspondientes y el puntual cumplimiento la Constitución del Estado y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expediendo al efecto las órdenes correspondientes, y prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; se le exhorta para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los



funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

Se apercibe a las autoridades señaladas, que de no llevar a cabo puntualmente las acciones señaladas anteriormente y rendir los informes requeridos, en tiempo y forma, se les impondrá la medida de apremio que corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Así entonces, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, este Consejo General debe proceder a emitir la convocatoria respectiva para llevar a cabo las elecciones faltantes en la Cabecera Municipal, San Juan Teotacingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, reconociendo los resultados de las elecciones realizadas el veintinueve de octubre del dos mil trece, en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahuivé y Santo Domingo Latani.

QUINTO. Respuesta a los escritos presentados por las comunidades que no realizaron asambleas de elección.

Que en relación a los escritos presentados en este Instituto el dieciocho de noviembre del dos mil trece, referidos en el punto número 4 del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, debe decirse a los promovientes que como se señaló en el considerando anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en repetidas ocasiones que esta autoridad debe llevar a cabo todas las acciones necesarias, razonables y suficientes para celebrar los comicios para elegir concejales por el sistema de usos y costumbres en el Municipio de Santiago Choápam, privilegiando la deliberación y generación de consensos, así como la participación de todas las comunidades y la ciudadanía para la toma de decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento y revisar, analizar y armonizar los sistemas normativos internos, ordenando a este Consejo General proveer lo necesario y resolver lo conducente sobre la adopción de medidas ordinarias y extraordinarias que se fueren presentando con la finalidad impostergable de realizar las elecciones en el Municipio de Santiago Choapam.

SEXTO. De los criterios para llevar a cabo la convocatoria a elección en el Municipio de Santiago Choapam.

El Marco Jurídico que regula los procedimientos electivos bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, tiene su origen en lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al amparo de los cuales los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, en ese contexto, encontramos que el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, con el único impedimento de transgredir derechos individuales de sus ciudadanos y ciudadanas.

De lo anterior se puede concluir que la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades.

No debe pasar desapercibido que las formas de gobierno interno constituyen el pilar de la propia comunidad indígena, al unificar en ese ente de gobierno los ámbitos político, administrativo, religioso, social, cultural y económico, como una forma de ser y de vivir para conservar su propia identidad.

En tal sentido, las poblaciones indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus propias formas de organización interna y preservar sus sistemas normativos, para elegir mediante sus propios procedimientos y prácticas electorales a sus autoridades y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

De la misma forma lo ha reconocido la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-9167/2011 en relación al Municipio de Cherán, Michoacán, inclusive ha sido más extensiva al plantear que "... *conforme a las bases fundamentales y a las reglamentarias de las entidades federativas, los pueblos, comunidades y miembros indígenas se encuentran en aptitud de autodeterminarse en esferas distintas, pues el ámbito de incidencia puede ser únicamente al seno de la colectividad, o bien, impactar incluso en instituciones propias de la organización estatal configurada por la Constitución federal, como es el municipio.*"

De igual manera, concluye que "...*En consecuencia, por cuanto importa al asunto que se trata, debe concluirse que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes*".

En esa tesisura, el ejercicio de los derechos comunitarios, tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia Carta Magna, es decir, de dichos preceptos normativos se puede establecer que en el ejercicio de los derechos indígenas se deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. En este punto, importa mencionar que el hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La interpretación de dicho artículo lleva a percibirse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega "... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", enunciado que permite concluir que la

discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis CLII/2002, cuyo rubro es: "*USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD*".

En ese contexto, se puede establecer que tanto las disposiciones legales internacionales como locales protegen los derechos de los individuos y establecen la obligatoriedad para los Estados de garantizar, proteger y respetar dichos derechos. Así también, los derechos conexos con los pueblos indígenas buscan proteger, además de los derechos individuales, sus derechos colectivos, ya que el reconocimiento de tales derechos es necesario para asegurar la existencia, el desarrollo y el bienestar de los pueblos indígenas como colectividades distintivas.

Ahora bien, a partir de estas premisas se puede establecer que coexisten dos tipos de derechos, los derechos colectivos y los derechos humanos individuales y que en todo caso se deben complementar. En realidad los derechos colectivos incluyen derechos individuales partiendo del precepto de que los entes colectivos que son sus titulares están formados por individuos y que en el propio colectivo se crean condiciones para el ejercicio de derechos individuales. Aunque es necesario señalar que los derechos colectivos son indivisibles: son derechos del ente o del grupo social y de todos y cada uno de sus miembros que lo integran, pero nunca de uno o algunos de sus miembros, es decir, no están fuera o separados del grupo.

En ese sentido, los derechos individuales y los colectivos deben coexistir en forma complementaria y no excluyente. Por ello no es posible promover la vigencia y aplicación de unos derechos en detrimento de otros, no obstante esto, en ocasiones los derechos colectivos pueden entrar en colisión con los

derechos individuales. Es aquí donde se establece la necesidad de reflexionar sobre los derechos de los pueblos indígenas en su dimensión individual y colectiva y la relación entre ellos. El principal desafío es el desarrollo y aplicación de los mecanismos concretos que aseguren un más efectivo ejercicio de estos derechos.

SÉPTIMO. Solicitud de apoyo y colaboración a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el apoyo y colaboración de las autoridades y órganos estatales y municipales en lo que corresponda, que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, como órgano autónomo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos y la no discriminación, consagrados en la Constitución del Estado, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas del Estado, este Consejo General estima pertinente solicitar su apoyo y colaboración para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuve en la realización de las asambleas de elección objeto del presente acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1 párrafo 1, fracción III, 4, 12, 14 párrafo 1, fracción VII, 26 párrafo 1, fracciones XVI, XLIV y XLVIII, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 y 268, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las bases de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choapam, en las comunidades de San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec, San Jacinto Yaveloxi y la Cabecera Municipal, para quedar en los términos siguientes:

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1640/2012, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA DENTRO DEL CUARTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2º, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 1, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN III, 4, 12, 14 PÁRRAFO 1, FRACCIÓN VII; 26 PÁRRAFO 1, FRACCIONES XVI, XLIV Y XLVIII, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 Y 268 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA; EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

CONVOCATORIA

A todos los ciudadanos, hombres y mujeres de las comunidades de Santiago Choápam (cabecera municipal), San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y La Ermita o Maninaltepec, pertenecientes al Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, a participar en las asambleas comunitarias para elegir a sus concejales municipales para el periodo comprendido del primero de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mismas que se desarrollarán bajo las siguientes:

BASES

I. PRINCIPIOS BÁSICOS.

1. Reconocimiento de la comunidad y pueblo indígena:

- a. Que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 16 de la Constitución Política para el Estado

Libre y Soberano de Oaxaca reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para la elección de sus autoridades locales.

- b. Que el artículo 16 de la Constitución local reconoce a los pueblos zapoteco y chinanteco, de los cuales forman parte las comunidades que integran el municipio de Santiago Choapam.

2. Derecho político-electoral de votar y ser votado.

- a. Que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho ciudadano de votar y ser votado, así también el artículo 25, apartado A, párrafo 1, fracción II, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca señala: “En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley”.

3. Resolución recaída al cuarto incidente de inejecución.

- a. El día catorce de noviembre del dos mil trece se notificó a este Instituto la resolución recaída al cuarto incidente de inejecución dentro del expediente SUP-JDC-1640/2012, en la cual en el punto tercero resolutivo se ordeno “*...que de inmediato el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a llevar a cabo las elecciones faltantes en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, en términos de lo dispuesto en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución*”.

4. Vinculación del Ejecutivo.

- a. Que la resolución jurisdiccional vincula al Ejecutivo para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan

cumplir con lo ordenado por la Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electORALES, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

II. FECHA, HORA Y LUGAR:

5. Las asambleas comunitarias de elección se realizarán simultáneamente **el día jueves 5 de diciembre de 2013**, con los procedimientos y en el lugar donde tradicionalmente las comunidades llevan a cabo sus asambleas.
6. Las asambleas comunitarias darán inicio a las 9:00 de la mañana, concluyendo con el levantamiento del acta correspondiente, donde se asentarán, entre otros datos, el procedimiento y resultado de la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca. Misma que deberá ser firmada por la autoridad que presidió la asamblea, las autoridades municipales presentes, anexando la relación, con firmas, de los ciudadanos asistentes.
7. Para la realización de las asambleas comunitarias de elección se instalará una asamblea en cada una de las siguientes comunidades:

Nº	COMUNIDAD
1	Santiago Choápam (CabeCera Municipal)
2	San Juan Teotalcingo
3	San Jacinto Yaveloxi
4	La Ermita o Maninaltepec

8. El orden del día, sin menoscabo de la decisión que se adopte en la asamblea general comunitaria correspondiente, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:



ORDEN DEL DÍA

- A).- *Pase de lista*
- B).- *Verificación del quórum*
- C).- *Instalación legal de la asamblea*
- D).- *Nombramiento de la mesa de los debates u órgano similar.*
- E).- *Realización de la elección de concejales municipales del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, bajo las prácticas tradicionales de la comunidad.*
- D).- *Clausura de la asamblea comunitaria.*

III. DE LOS VOTANTES:

- 9. Para poder participar en la asamblea comunitaria que le corresponda, los ciudadanos; hombres y mujeres, de Santiago Choápam, Oaxaca, se identificarán con su credencial de elector o deberán estar en el padrón comunitario correspondiente en ejercicio de sus derechos.
- 10. Se levantará una lista de asistentes a la asamblea comunitaria electiva y será firmada por los mismos.

IV. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:

- 11. La Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, coadyuvará en la organización del proceso de elección.
- 12. La Comisión para la Reconciliación será la responsable de concentrar las actas de las asambleas comunitarias y, una vez recabadas, elaborará la lista con los siete concejales electos, incluyendo a los electos en las asambleas realizadas el veintisiete de octubre del año en curso.



V. DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS:

- 13.** Las asambleas comunitarias electivas serán el órgano máximo de decisión en el proceso y la jornada electiva.
- 14.** La constitución de las asambleas comunitarias, estará encabezada por la autoridad auxiliar de cada una de las localidades y en caso de Santiago Choápam por el comité representativo de la cabecera municipal.
- 15.** Las cuatro asambleas comunitarias serán las encargadas de recibir los votos de los participantes, la autoridad del lugar donde se lleve a cabo la asamblea para nombrar a sus autoridades es la que dará inicio a la asamblea de elección.

VI. DE LOS CANDIDATOS, SU REGISTRO Y LOS REQUISITOS:

- 16.** El día de la elección, en todo caso, se deberá garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquéllas personas que hayan obtenido la mayor votación.

Cada comunidad elegirá a un concejal propietario y un suplente que se integrará al Ayuntamiento de Santiago Choapam.

- 17.** Para ser miembro de un ayuntamiento regido por su sistema normativo interno, se requiere:

- A.** Acreditar lo señalado en el artículo 113 de la Constitución Estatal;
- B.** Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, **y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenezca el aspirante a concejal, en el equivalente a su máxima autoridad local (integrante del ayuntamiento o agente municipal)**, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el estado mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal, y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

VII. DEL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:

- 18.** Que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 16 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para la elección de sus autoridades locales.
- 19.** En ese tenor, la elección se realizará mediante la aplicación de los procedimientos y prácticas que tradicionalmente utiliza cada comunidad. Asimismo, deberán garantizarse condiciones de igualdad de oportunidades y de equidad entre hombres y mujeres.
- 20.** El proceso de renovación de las autoridades municipales de Santiago Choápam, Oaxaca, se realizará de manera democrática, equitativa y transparente mediante las asambleas comunitarias, mismas que se desarrollarán en las localidades señaladas.
- 21.** Al término de la jornada electiva, las asambleas comunitarias levantarán el acta correspondiente, en la que se asentarán los resultados de la votación. Las actas originales se harán llegar a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio Santiago Choápam, Oaxaca, y se le hará entrega de una copia a la autoridad auxiliar de la comunidad.
- 22.** Una vez que se recepcionen los resultados y documentales electorales de las asambleas comunitarias instaladas en el municipio, la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, elaborará la lista de concejales propietarios y suplentes electos, debiendo levantar y firmar el acta correspondiente.
- 23.** La integración de la lista de concejales electos deberá tener las siguientes características:
 - a.** Se integrará por un representante propietario y un suplente de la cabecera municipal y de cada una de las Agencias Municipales y de Policía que integran el municipio, electos en las asambleas

comunitarias, por tanto, dicho Gobierno se integrará de siete propietarios y siete suplentes.

- b.** Los representantes propietario y suplente serán electos respetando la forma tradicional de elección de cada una de las Agencias y Cabecera municipal.
- c.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocará a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca y a los siete concejales electos dentro de los cinco días posteriores a la culminación de la elección en todas las comunidades, para determinar la distribución de las posiciones del cabildo, la cual se realizará mediante el voto mayoritario de los concejales electos.
- d.** Una vez determinada la distribución de la lista de concejales, la Dirección Ejecutiva señalada, de manera inmediata notificará lo anterior al Consejo General para que de conformidad con sus atribuciones determine lo conducente.
- e.** El gobierno municipal que resulte electo, respetará plenamente a los gobiernos, autoridades e instituciones comunitarias de todas las comunidades que integran el municipio; cada comunidad incluyendo a la cabecera municipal elegirá su gobierno comunitario.

VIII. DE LAS CONDICIONES GENERALES:

- 24.**La administración municipal ordenará la suspensión de la venta y el consumo de bebidas embriagantes, durante los días cuatro y cinco de diciembre del año en curso.
- 25.**El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana solicitará a la Secretaría de Seguridad Pública, el apoyo de la fuerza pública suficiente y necesaria para vigilar el desarrollo de la elección en las cuatro asambleas comunitarias del día cinco de diciembre del año dos mil trece.
- 26.**Todo lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto ante la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

27. Se ordena publicar la presente convocatoria en la cabecera municipal, las agencias municipales y de policía, para los efectos legales correspondientes.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Se requiere al Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en uso de sus facultades y atribuciones, BRINDE de manera pronta y eficaz, la seguridad necesaria para resguardar el orden y la paz pública, con el propósito de llevar a cabo los comicios en las comunidades referidas, pertenecientes al Municipio de Santiago Choapam.

TERCERO. En los términos precisados en el considerando séptimo del presente acuerdo, solicítese por oficio el apoyo y colaboración de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuve en la realización de las asambleas de elección objeto del presente acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15 párrafo 2, y 34 fracción XII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo, así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en internet, así como en las comunidades del Municipio de Santiago Choapam.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los ciudadanos referidos en el punto número cuatro del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloria, Consejero Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente; con dos votos en contra de la Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral, y la Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de noviembre del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS